



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Pedro Ocotepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 07 de septiembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNi o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

**SALA SUPERIOR:**

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**CIDH:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**CORTE IDH:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

**ANTECEDENTES:**

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

  
**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

**IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup> el Decreto

<sup>3</sup> *Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875<sup>7</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>8</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**“Artículo 113:**

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ D&A**

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

**j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”**

**V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>9</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:**

(...)

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

**Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>8</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#qsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#qsc.tab=0)

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”*

**VI. Elección ordinaria 2024.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2024<sup>10</sup> el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de 08 de septiembre de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CONSEJO GENERAL  
CÁJACAS DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2025 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	MARCIANO MONTES ORTIZ	MATÍAS ZAMORA
2	<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	JOSÉ CARMONA MONTES	ANTONIO PÉREZ GERMÁN
3	<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	JOSÉ ANTONIO RINCÓN HERNÁNDEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	VIOLETA JOSÉ JUÁREZ	
5	<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	MARÍA PÉREZ JOSEFA	CONSTANCIA FRANCISCO CARREÑO
6	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	CECILIA ANTONIO PEREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
7	<b>REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	PAULA JOSÉ ORTIZ	

**VII. Elección extraordinaria 2025.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2025<sup>11</sup> el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia municipal, así como de la concejalía Propietaria y en Suplencia de la sindicatura municipal del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de 19 de enero de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\(CG\)\\_SNI\\_75\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO(CG)_SNI_75_2024.pdf)

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)\\_SNI\\_02\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_02_2025.pdf)



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2025 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAÍAS MARTÍNEZ VICTORIA	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GORDIANO REYES PÉREZ	INDALECIO CRISOFORO REYES

**VIII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio

CONIEEPCO/DESNI/341/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado de forma personal al Presidente Municipal el día 11 de marzo de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>12</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>13</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>14</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Ocotepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-181/2025<sup>15</sup>.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1541/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el día 08 de julio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/181\\_SAN\\_PEDRO\\_OCOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/181_SAN_PEDRO_OCOTEPEC.pdf)

informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

**X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>16</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2065/2025 de fecha 14 de julio de 2025, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, notificado de forma personal el 11 de agosto de 2025, en copia debidamente certificada el acuerdo.

**XI. Fecha de elección.** Mediante oficio MPIO-SPO-040//2025 de fecha 08 de julio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 002315, el Presidente Municipal informó que la elección de los concejales para el periodo correspondiente al 2026, se llevaría a cabo el 07 de septiembre de 2025 a las 11 horas.

**XII. Publicitación del dictamen.** Mediante oficio MPIO-SPO-046//2025 de fecha 25 de julio del 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de agosto de la misma anualidad, identificado con número de folio interno 002861, el Presidente Municipal informó que en cumplimiento al oficio IEEPCO/DESNI/1541/2025, el dictamen había sido difundido en los lugares con más recurrencia de su comunidad, lo cual certificó mediante evidencia fotográfica, en una foja.

**XIII. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio MPIO-SPO-084//2025 de fecha 16 de noviembre de 2025, identificado con el número de folio interno B01165, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de noviembre de 2025, el Secretario Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 07 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)



1. Original de citatorio de fecha 10 de agosto de 2025.

2. Original de oficio MPIO-SPO-084/2025 de fecha 16 de noviembre de 2025, relativo al informe de la distribución del citatorio para convocar a los ciudadanos para la asamblea general del día 07 de septiembre de 2025 y del perifoneo realizado.

3. Original del Acta de Asamblea Extraordinaria de ciudadanos y ciudadanas para el nombramiento de las autoridades municipales que fungirán en el ejercicio fiscal 2026 y del listado de asambleístas asistentes. De fecha 07 de septiembre de 2025 y sus listas de asistencia respectivas

4. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) y copia simple de un acta de nacimiento, en favor de las personas electas.

5. Original de constancias de origen y vecindad en favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el día 07 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea de Elección de autoridades municipales para el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.
3. Determinación del quórum e instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de las autoridades municipales que fungirán en el ejercicio fiscal 2026.
  - 5.1) Presidente (a) Municipal y suplente.
  - 5.2) Síndico Municipal y suplente.
  - 5.3) Regidor (a) de Hacienda.
  - 5.4) Regiduría de Obras.
  - 5.5) Regiduría Salud y suplente.
  - 5.6) Regiduría Educación.
  - 5.7) Regiduría de Desarrollo Sustentable.
  - 5.8) Alcalde Único Constitucional y suplentes.
  - 5.9) Secretario (a) Municipal y auxiliares.
  - 5.10) Tesorero (a) Municipal.
  - 5.11) Comandantes y primer mayor.
6. Asuntos generales.
7. Clausura.

**XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>17</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro<sup>18</sup>.

**XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>19</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>20</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER,

<sup>17</sup> Consultado con fecha 11 de diciembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>18</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>19</sup> Consultado con fecha 11 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

<sup>20</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.



3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>21</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

<sup>21</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

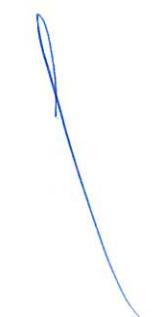
  
CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.

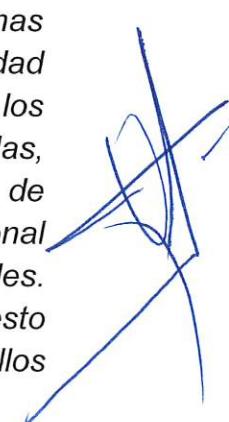
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>22</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>23</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*





<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de 07 de septiembre de 2025, en el municipio de San Pedro Ocotepec, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS

De la información disponible se desprende que no realizan actos previos a la elección.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente para la Asamblea de elección.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- II. Se convoca a través de citatorios que son entregados a la ciudadanía en sus respectivos domicilios, los cuales son repartidos por los topiles, esto además de difundir la información mediante perifoneo.
- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en la Cancha Municipal de San Pedro Ocotepec; asimismo en ella se eligen otros cargos como:
  1. Alcaldía Única Constitucional.
  2. Primer y Segundo Suplente de la Alcaldía.
  3. Secretaría Municipal y Secretarías Auxiliares.
  4. Tesorería municipal.
  5. Primer y Segundo Comandante.
  6. Primer Mayor de Vara.
- IV. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates la cual se integra de una Presidencia, Secretaría y tres personas Escrutadoras, acto seguido se inicia la elección de las autoridades municipales.
- V. Las candidaturas se eligen por ternas, de manera directa o conforme lo determine la asamblea, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VI. Tiene derecho a votar y ser electas como Autoridades Municipales la ciudadanía residente en la Cabecera Municipal y en la Agencia de Policía y localidades que conforman el municipio.
- VII. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firma y sella la Autoridad municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-181/2025<sup>24</sup>, que identifica el método de elección de San Pedro Ocotepec.
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva la autoridad

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/181\\_SAN\\_PEDRO\\_OCOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/181_SAN_PEDRO_OCOTEPEC.pdf)



municipal en funciones, convocó mediante citatorio de fecha 10 de agosto de 2025, repartidos por la policía comunitaria en el domicilio de cada una y uno de los ciudadanos de la comunidad, para que asistieran a la Asamblea de elección de concejales que fungirán en el periodo 2026, de igual forma se realizó el perifoneo para que la ciudadanía participara en la elección, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Pedro Ocotepec, otorgando así certeza y legalidad del acto.

**CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE JUEZAS Y JUECES**

16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal pidió al Secretario Municipal realizar el registro de asistencia, una vez concluido el registro el Secretario Municipal dio lectura del orden del día, el cual fue aprobado por mayoría visible a mano alzada.
17. En el punto número tres del orden del día, el Secretario informó que se encontraban presentes 170 ciudadanos, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que **asistieron 168 personas, de las cuales 25 son mujeres y 143 son hombres**, quienes representan la mayoría de ciudadanos activos en su comunidad, por lo que se declaró que existía quórum legal y quedó instalada la sesión siendo las diez horas con diez minutos del día 07 de septiembre del año 2025.
18. En seguida el Presidente Municipal, exhortó a los asambleístas que nombraran a la mesa de los Debates, para que esta llevara el desarrollo de la asamblea como es costumbre de la comunidad, la cual por acuerdo de la Asamblea se nombró de manera directa y quedó integrada por un Presidente, un Secretario y tres escrutadores.
19. Acto seguido, se procedió con el punto cinco del orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates pidió a los asambleístas que analizaran bien su participación para determinar quiénes serían las personas que ocuparían el lugar de concejales y la forma en que se realizaría el nombramiento, realizando dos propuestas ya sea por terna o bina, mismo que por unanimidad de votos a mano alzada, quedó por terna.
20. Una vez decidido el método de elección, se realizó la propuesta y votación a mano alzada donde se obtuvieron los resultados de los siguientes cargos:

PRESIDENCIA MUNICIPAL.		
NOMBRE.	VOTOS.	
ANDRÉS MELGAR IRENEO.	110	PRESIDENTE ELECTO.

PEDRO SOLER FLORES.	50	
CRESCENCIO ROSALES.	10	



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

#### PRESIDENCIA EN SUPLENCIA.

NOMBRE.	VOTOS.	
GERARDO RODRÍGUEZ	98	PRESIDENTE
ATANACIO		SUPLENTE.
ZENÓN PABLO.	23	
VICENTE PABLO MÉNDEZ.	49	

#### SINDICATURA MUNICIPAL.

NOMBRE.	VOTOS.	
MOISÉS CÁRDENAS PACHECO.	47	
ABELINO RAFAEL MANUEL.	101	SÍNDICO ELECTO.
AMADOR ROSALES PÉREZ.	22	

#### SINDICATURA EN SUPLENCIA

NOMBRE.	VOTOS.	
AMADOR ROSALES PÉREZ.	98	SÍNDICO SUPLENTE.
CRESCENCIO PÁNFILO TOLENTINO.	25	
MOISÉS CÁRDENAS PACHECO.	47	

#### REGIDURÍA DE HACIENDA

NOMBRE.	VOTOS.	
ELEAZAR ROSALES PÉREZ.	45	
RAÚL SOLER JUÁREZ.	88	REGIDOR DE HACIENDA.
GAUDENCIO OLIVERA FRANCISCO	37	

21. Continuando con la elección la Asamblea se aprobó que para el resto de las regidurías, Alcalde Único Constitucional, Tesorero(a) Municipal, Secretaria y auxiliares, se realizaría de manera directa, por lo que una vez hechas las propuestas y realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

#### REGIDURÍA DE OBRAS.

CANDIDATO.	VOTOS.
PAULA REYES SOLER	NOMBRAMIENTO DIRECTO. APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.

#### REGIDURÍA DE SALUD Y SUPLENCIA.

CANDIDATA.	VOTOS.
MARIBEL PABLO ROSALES.	NOMBRAMIENTO DIRECTO. APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.
SUPLENCIA.	
ERIKA RAFAEL RODRÍGUEZ	NOMBRAMIENTO DIRECTO. APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.

CONSEJO GENERAL CÁJACAS DE JUÁREZ, GAY.		REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.
CANDIDATA.	VOTOS.	
ALEJANDRA MÁXIMO JOSÉ		
NOMBRAMIENTO DIRECTO. APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.		

REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.	
CANDIDATA.	VOTOS.
JOSEFA IGNACIO JUÁREZ.	NOMBRAMIENTO DIRECTO. APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.

Siguiendo el orden día fue nombrado, el Alcalde Único Constitucional, primer suplente del Alcalde, un Secretario Municipal, un Secretario Auxiliar, un Tesorero Municipal, dos comandantes y un primer mayor.

22. Una vez realizados todos los nombramientos de representantes de la comunidad para el ejercicio 2026, el Presidente de la mesa de los debates anuncio como quedo integrado el Honorable Ayuntamiento:

Nombre.	Cargo.
ANDRÉS MELGAR IRENEO	PRESIDENTE MUNICIPAL.
GERARDO RODRÍGUEZ ATANACIO	SUPLENCIA DEL PRESIDENTE.
AVELINO RAFAEL MANUEL	SÍNDICO MUNICIPAL.
AMADOR ROSALES PÉREZ	SUPLENCIA DEL SÍNDICO.
RAÚL SOLER JUÁREZ	REGIDURÍA DE HACIENDA.
PAULA REYES SOLER	REGIDURÍA DE OBRAS.
MARIBEL PABLO ROSALES	REGIDURÍA DE SALUD.
ERIKA RAFAEL RODRÍGUEZ	SUPLENCIA DE SALUD.
ALEJANDRA MÁXIMO JOSÉ	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.
JOSEFA IGNACIO JUÁREZ.	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

23. Agotados todos los puntos enumerados en el orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates declaró clausurada la sesión siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, del día de su inicio.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones para el período del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2026			
ANEX. DAX.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANDRÉS MELGAR IRENEO	GERARDO RODRÍGUEZ ATANACIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AVELINO RAFAEL MANUEL	AMADOR ROSALES PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SOLER JUÁREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PAULA REYES SOLER	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL PABLO ROSALES	ERIKA RAFAEL RODRÍGUEZ.
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALEJANDRA MÁXIMO JOSÉ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	JOSEFA IGNACIO JUÁREZ	

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Pedro Ocotepec, **conservo la paridad** alcanzada en el proceso extraordinario y que fue calificada como jurídicamente válido mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-482/2022<sup>25</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>26</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que **de las siete concejalías propietarias fueron electas cuatro mujeres y tres hombres, de las tres suplencias fue electa una mujer y dos hombres**, con lo cual se da

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI482.pdf>

<sup>26</sup> XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

  
**26.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

**27.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**28.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

**29.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

**30.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos

cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



31. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>27</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) **Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 07 de septiembre de 2025, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen

<sup>27</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**



**35.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE DIFERENCIAS  
CÁDIZ, CÁDIZ, CÁDIZ**

**36.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

**37.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

**38.** En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 25 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Ocotepec.

**39.** Ahora bien, de las 10 concejalías (7 propietarias y 3 suplencias) que en total se nombraron, 5 serán ocupadas por mujeres (4 en concejalías propietarias y una en suplencia), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  
**PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2026**

N.	CARGO	PROPIETARIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRÁ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PAULA REYES SOLER	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL PABLO ROSALES	ERIKA RAFAEL RODRÍGUEZ.
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALEJANDRA MÁXIMO JOSÉ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRÁ
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	JOSEFA IGNACIO JUÁREZ	

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Ocotepec, de las concejalías electas en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de las siete concejalías propietarias y una de las tres suplencias, que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  
**PERÍODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE 2025**

N.	CARGO	PROPIETARIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRÁ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	VIOLETA JOSÉ JUÁREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PÉREZ JOSEFA	CONSTANCIA FRANCISCO CARREÑO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA ANTONIO PEREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRÁ
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PAULA JOSÉ ORTIZ	

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2024, se puede apreciar que disminuyo en el número de mujeres que participaron como asambleístas, sin embargo, se mantuvo la paridad con el número de mujeres electas que integraran el próximo Ayuntamiento:



CONSEJO GENERAL  
ESTADO DE OAXACA

	ORDINARIA 2024	EXTRAORDINARIA 2025	ORDINARIA 2025
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	244	272	170
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	105	99	25
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	10	4	10
<b>MUJERES ELECTAS</b>	5	0	5

42. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Pedro Ocotepec según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cuatro de las siete concejalías propietarias y una de las tres suplencias** de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Ocotepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>28</sup>.

44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia

<sup>28</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



45. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

46. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

48. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

49. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

50. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

51. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

52. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

54. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

55. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.



CONSEJO NACIONAL DE ELECTORAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

59. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y

garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:



- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

**60.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Ocotepec deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

**61.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**h) Requisitos de elegibilidad.**

**62.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**63.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este **CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO  
CÁMARA MUNICIPAL DE OAXACA** ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 07 de septiembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2026</b>					
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>		<b>SUPLENCIAS</b>	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANDRÉS IRENEO	MELGAR	GERARDO ATANACIO	RODRÍGUEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AVELINO RAFAEL MANUEL	AMADOR ROSALES PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SOLER JUÁREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRÁ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PAULA REYES SOLER	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARIBEL PABLO ROSALES	ERIKA RAFAEL RODRÍGUEZ.
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALEJANDRA MÁXIMO JOSÉ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRÁ
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	JOSEFA IGNACIO JUÁREZ	

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Ocotepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS